



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00039-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPSERP COLOMBIA. Vs. Demandado: DELIO MARIO NARANJO GRISALES.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el día 13 de mayo del año que avanza, se allegó memorial, vía correo electrónico, por parte del Representante Legal, coadyuvado por el apoderado especial de la entidad demandante, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo requieren se ordene el levantamiento de la medida cautelar que aquí se hubiere perfeccionado y el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, junio 03 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 789

Sevilla, Valle, tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)
“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” NO HAY REMANENTES - S.S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP”
EJECUTADO: DELIO MARIO NARANJO GRISALES
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00039-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes.

Valorar la solicitud¹ extendida por la parte actora, respecto de la terminación de la presente acción ejecutiva, por cancelación total de la deuda, donde solicitan además

¹ Visible a folio 38 del cuaderno único.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00039-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPSERP COLOMBIA. Vs. Demandado: DELIO MARIO NARANJO GRISALES.

el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y el levantamiento de las medidas aquí decretadas, por considerar satisfecho el crédito y las costas, y que se le haga entrega al demandado de los descuentos que se le hubieren efectuado.

Si bien es cierto la solicitud se encuentra suscrita por el Representante Legal, Doctor JESUS HERMES BOLAÑOS, persona diferente a quien inicialmente se le otorgó poder Doctor Jorge Armando Ferrer Núñez para iniciar la demanda; se observa que la petición viene coadyuvada por éste último y además se arrimó copia del certificado de existencia y representación legal, del 09 de abril de 2021, donde se constata que el señor JESUS HERMES BOLAÑOS aún es el representante Legal de COOPSERP, los cuales cuentan con facultades especiales de recibir, allanarse, sustituir, disponer del derecho en litigio, terminar, entre otros, sobre lo cual no hay reparo alguno, por esta judicatura.

Entonces se tiene que la obligación a cargo del demandado **DELIO MARIO NARANJO GRISALES**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encauza en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, mediante auto civil Nro. 308 de marzo 05 de 2021, relacionadas con el embargo y retención del 50% de la mesada pensional y demás mesadas adicionales a que tiene derecho como jubilado de Colpensiones.

Así mismo, la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, a nombre del demandado, para lo cual se expedirán los oficios respectivos dirigidos a las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, COPROCEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BCSC, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANSA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, MIBANCO S. A., COMPENSAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA y BANCO MUNDO MUJER.

Asimismo, se ordenará la entrega de títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales que el Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, al demandado DELIO MARIO NARANJO GRISALES, en razón a descuentos realizados y de acuerdo con la consideración hecha por las partes.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00039-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPSERP COLOMBIA. Vs. Demandado: DELIO MARIO NARANJO GRISALES.

Finalmente, respecto de la solicitud de desglose de los documentos que forman parte del título valor a la parte demanda, este administrador de justicia, accederá a ello, por considerarlo viable con fundamento en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP”**, contra el Señor **DELIO MARIO NARANJO GRISALES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro o que, a cualquier otro título bancario o financiero, a nombre del demandado **DELIO MARIO NARANJO GRISALES (C.C 6.437.372)**, en los siguientes BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, COPROCENVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BCSC, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANSA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, MIBANCO S. A., COMPENSAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA y BANCO MUNDO MUJER. Oficiese a quien corresponda; se hace claridad que la medida fue comunicada mediante oficio 107 del 09 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre 50% de la mesada pensional y demás mesadas adicionales a que tiene derecho el demandado señor DELIO MARIO NARANJO GRISALES (C.C 6.437.372) por ser jubilado de COLPENSIONES. Oficiese a quien corresponda; La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 0106 de marzo 09 de 2021.

CUARTO: HÁGASE la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho para este proceso al demandado señor DELIO MARIO NARANJO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.437.372, lo anterior siempre y cuando se encuentre debidamente consignados y corresponda a la parte que los pide, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. oficiese al Banco Agrario para tal fin.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00039-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPSERP COLOMBIA. Vs. Demandado: DELIO MARIO NARANJO GRISALES.

QUINTO: A costa del interesado (demandado), hágase desglose del título ejecutivo base de recaudo de la presente demanda, de conformidad al Artículo 116 del C.G.P, dejar la constancia respectiva. el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 064 DEL 04 DE JUNIO DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario